

3373.—La ley llama á la sucesion, en el órden, forma y términos establecidos en este Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos, á los ascendientes legítimos é ilegítimos, al cónyuge que sobrevive, á los parientes colaterales y á la hacienda pública.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

CAPITULO I.

De los testamentos en general.

ART. 3374.—El acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

3375.—El testamento es un acto personal, que no puede desempeñarse por procurador.

3376.—No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designacion de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

3377.—Puede el testador cometer á un tercero la distribucion de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la eleccion de las personas á quienes aquellas deban aplicarse.

3378.—Puede tambien cometer el testador á un tercero la eleccion de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribucion de las cantidades que á cada uno corresponda.

3379.—La disposicion vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los mas próximos, segun el órden de la sucesion legítima.

3380.—La expresion de una falsa causa será considerada como no escrita: á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habria hecho aquella disposicion, conociendo la falsedad de la causa.

3381.—La expresion de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

3382.—La designacion de dia ó de tiempo en que deba començar ó cesar la institucion de heredero, se tendrá por no escrita.

3383.—No pueden testar en el mismo acto dos ó mas personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

3384.—En caso de duda sobre la inteligencia de una disposicion testamentaria, se observará lo que parezca mas conforme á la intencion del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

3385.—Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultacion, y lo contenido en el mismo testamento.

CAPITULO II.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

ART. 3386.—El testador es libre para disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones.

3387.—La falta de cumplimiento de alguna condicion impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella.

3388.—La condicion física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta.

3389.—Si la condicion que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida.

3390.—Es nula la institucion hecha bajo la condicion de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona.

3391.—La condicion que solo suspenda por cierto tiempo la ejecucion del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo trasmitan á sus herederos.

3392.—Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 1445 á 1464, en todo lo que no esté especialmente determinado en este Libro.

3393.—La disposicion á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condicion de que se verifique aquel acontecimiento.

3394.—La disposicion á término señalado por un dia fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional.

3395.—Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion, la cosa legada permanecerá en poder del albacea; y hecha la particion, se observará lo dispuesto en los artículos 4047, 4048 y 4049.

3396.—Si la condicion es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella, ofrece cumplirla; pero aquel á cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condicion se tiene por cumplida.

3397.—La condicion potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestacion; en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

3398.—En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenía conocimiento de la primera prestación.

3399.—La condicion de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta.

3400.—Cuando la condicion fuere casual ó mista, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

3401.—Si la condicion se habia cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabia, solo se tendrá por cumplida, si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo.

3402.—La condicion impuesta al heredero ó legatario de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

3403.—Puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitacion ó una pension ó prestacion periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

3404.—La condicion que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

3405.—La carga de hacer alguna cosa, se considera como condicion resolutoria.

3406.—Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 3395.

3407.—Si el legado fuere de prestacion periódica, que debe concluir en un dia que es inseguro si llegará ó no, llegado el dia, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel dia.

3408.—Si el dia en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

3409.—En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestacion periódica, el que debe pagarlo, hace suyo todo lo correspondiente al intermedio; y cumple con hacer la prestacion, comenzando el dia señalado.

3410.—Cuando el legado debe concluir en un dia que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario; quien se considerará como usufructuario de ella.

3411.—Si el legado consistiere en prestacion periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el dia señalado.

CAPITULO III.

De la capacidad para testar y para heredar.

ART. 3412.—La ley solo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen:

- 1º Perfecto conocimiento del acto;
- 2º Perfecta libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de toda intimidacion y de toda influencia moral.

3413.—Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

- 1º Al varon menor de catorce años y á la mujer menor de doce;
- 2º Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenacion mental, mientras dure el impedimento.

3414.—El testamento hecho antes de la enajenacion mental, es válido.

3415.—Tambien lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

3416.—Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente.

3417.—Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental.

3418.—Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

3419.—Si éste fuere favorable, se procederá desde luego á la formacion del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demas solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos.

3420.—Terminado el acto, firmarán, ademas de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pié del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

3421.—Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el artículo 3412, la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutarlo, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes, ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado.

3422.—El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidacion.

3423.—Los extranjeros que testen en el Estado, pueden escojer

la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código.

3424.—Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

3425.—Todos los habitantes del Estado, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- 1.^a Falta de personalidad:
- 2.^a Delito:
- 3.^a Presuncion de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento:
- 4.^a Falta de reciprocidad internacional:
- 5.^a Utilidad pública:
- 6.^a Renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento.

3426.—Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean viables conforme á lo dispuesto en el artículo 327, ó nacieren despues de trescientos dias contados desde la muerte de aquel.

3427.—Será no obstante válida la disposicion hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

3428.—Por razon de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

- 1.^o El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:
- 2.^o El que haya hecho contra la persona referida acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:
- 3.^o El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto:
- 4.^o La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:
- 5.^o El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:
- 6.^o El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus

hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

7.^o El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

8.^o El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido á aquellos:

9.^o Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro:

10.^o El que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

11.^o El cómplice del cónyuge adúltero siempre que se trate de la sucesion de éste, si ha recaido sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

3429.—En el caso de la fraccion 2.^a del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.

3430.—Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 3428, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdon consta por declaracion auténtica ó por hechos indudables.

3431.—La capacidad para suceder por testamento, solo se recobra si despues de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institucion anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

3432.—Por presuncion de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó despues de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

3433.—La incapacidad á que se refiere el artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del menor; salvo en todo caso lo dispuesto en la fraccion 7.^a del artículo 3428.

3434.—Por la misma razon en que se funda el artículo 3432, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren tambien herederos legítimos.

3435.—El notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga al artículo anterior, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privacion, ni sobre la suspension, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo.

3436.—Por presuncion de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorizacion hayan intervenido.

3437.—Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Estado, los extranjeros que segun las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.

3438.—Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean.

3439.—El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algun gravámen ó bajo alguna condicion, solo será válido si el Gobierno lo aprueba.

3440.—El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.

3441.—Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente; y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

3442.—La disposicion hecha á favor de los pobres en general, sin designacion de personas ni de poblacion, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

3443.—La calificacion de pobres y la distribucion, se harán por la persona que haya designado el testador; en su falta por el albacea, y en falta de éste por el juez.

3444.—Si es el juez quien hace la calificacion y distribucion, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educacion dependientes del Gobierno.

3445.—La disposicion universal ó de una parte alicuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

3446.—Por renuncia ó remocion de un cargo son incapaces de heredar por testamento, los que nombrados en él tutores, ó curadores, ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

3447.—Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los herederos forzosos en su porcion legítima, ni á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

3448.—Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

3449.—Si la institucion fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condicion.

3450.—El heredero voluntario que muere antes que el testador, ó antes de que se cumpla la condicion; el incapaz de heredar, y el que renuncia la sucesion, no transmiten ningun derecho á sus herederos.

3451.—En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece

á los herederos legítimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer.

3452.—El que siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesion de los bienes, deberá restituirlos con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

3453.—El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel.

3454.—El incapaz no tendrá el usufruto ni la administracion de los bienes que, en los casos señalados en los artículos 3427, 3486 y 3634, correspondan á sus descendientes.

3455.—Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesion del derecho de heredero ó legatario, la excepcion de incapacidad.

3456.—La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, y 11ª del artículo 3428.

3457.—La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino despues de declarada en juicio, á peticion de algun interesado; no pudiendo promoverla el juez de oficio.

3458.—No puede deducirse accion para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado.

3459.—Si el que entró en posesion de la herencia y la perdió despues por incapacidad, hubiere enagenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, antes de ser citado en juicio de interdiccion, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

CAPITULO IV.

De la legítima y de los testamentos inoficiosos.

ART. 3460.—Legítima es la porcion de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razon se llaman forzosos.

3461.—El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley.

3462.—La legítima no admite gravámen, ni condicion, ni sustitucion de ninguna especie.

3463.—La legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos ó legitimados: en dos tercios, si solo deja hijos naturales; y en la mitad, si solo deja hijos espúrios.

3464.—Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados ó hijos naturales se considerarán como legítima de todos ellos las

cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los naturales, un tercio que acrecerá á la devisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.

Ejemplo.

PEDRO + AUTOR.

JUAN O LUIS O

O JOSE O SIXTO

Hijos legítimos.

Hijos naturales.

Pedro, al morir, deja un capital de...\$	15,000 00	
y cuatro hijos; dos legítimos, Juan y Luis, y dos naturales, José y Sixto.		
La parte disponible del padre será de \$	3,000 00	
Los 12,000 restantes se distribuirán ficticiamente entre los cuatro hijos, y tocará á cada uno 3,000; pero rebajando 1,000 de la porcion de cada uno de los naturales, recibirán entrambos.....\$	4,000 00	
Agregando los 2,000 que se dedujeron de la porcion de los naturales, á los 6,000 divisibles entre los legítimos, recibirá cada uno de éstos 4,000 y entrambos....\$	8,000 00	
IGUAL....\$	15,000 00	15,000 00

3465.—Concurriendo hijos legítimos con espúrios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente á los primeros; y los segundos solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningun caso podrán exceder de la cuota que corresponderia á los espúrios si fueran naturales.

3466.—Concurriendo hijos naturales con espúrios, consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division, se deducirá de la parte que corresponda á los espúrios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposicion.

Ejemplo.

PEDRO + AUTOR.

JUAN O LUIS O

O JOSE O SIXTO

Hijos naturales.

Hijos espúrios.

Pedro muere dejando un capital de...\$	12,000 00	
y cuatro hijos; dos naturales, Juan y Luis, y dos espúrios, José y Sixto. La division se hará en esta forma:		
Tercio disponible del padre.....\$	4,000 00	
Division ficticia de los dos tercios restantes entre los cuatro hijos, que dará para cada uno de ellos 2,000; pero rebajando á cada uno de los espúrios una mitad, recibirán entrambos.....\$	2,000 00	
Agregando los 2,000 deducidos á los espúrios, á la porcion divisible entre los naturales, recibirán entrambos.....\$	6,000 00	
IGUAL....\$	12,000 00	12,000 00

3467.—La legítima de los descendientes de segundo ó ulterior grado será la que debiera corresponder á la persona á quien representen; observándose respecto de los descendientes de los hijos ilegítimos lo dispuesto en el artículo 3864.

3468.—Si el autor de la herencia al tiempo de su muerte no tuviere hijos, pero sí padre ó madre vivos, consistirá la legítima de los padres en dos tercios de la herencia.

3469.—Si el autor de la herencia solo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados, consistirá la legítima de éstos en la mitad de los bienes.

3470.—Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente á los hijos, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia; pero sin que en ningun caso puedan exceder de la porcion de uno de los hijos.

3471.—Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la